



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 125-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 125-2024-TCE**

TEMA: En esta sentencia se analiza el recurso de apelación interpuesto por el coordinador provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra del auto de inadmisión dictado en primera instancia.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve negar el recurso vertical de apelación y ratificar el auto de inadmisión dictado por la jueza *a quo*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de agosto de 2024.- Las 11h03.-

VISTOS.- Agréguese al expediente el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0498-O; el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0499-O de 22 de julio de 2024, suscritos por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 123-TH-TCE-2024 de 31 de julio de 2024, mediante la cual, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente de este Tribunal, resolvió encargar la Secretaría General al magister Paúl Emilio Prado Chiriboga a partir del 1 de agosto de 2024.

**I
ANTECEDENTES**

1. El 27 de junio de 2024 a las 08h07, ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el señor César Cristóbal Tapuy Papa, coordinador provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 y su abogada patrocinadora, a través del cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en los numerales 12 y 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ con el escrito remitió varios anexos.
2. Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número **125-2024-TCE** y, conforme el sorteo electrónico efectuado el 27 de junio de 2024, la competencia se radicó en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral².

¹ Ver fojas 1-23.

² Ver fojas 25-27.



3. El 28 de junio de 2024, a las 13h19, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor César Cristóbal Tapuy Papa, al que adjuntó como anexos ocho (8) fojas³.
4. El 01 de julio de 2024, mediante auto de sustanciación la jueza de instancia dispuso: **i)** que en el término de dos días el recurrente complete y aclare el recurso interpuesto; y, **ii)** que la Delegación Provincial Electoral de Napo remita el expediente íntegro relacionado con la emisión del Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF de 03 de junio de 2024⁴.
5. El 03 de julio de 2024, a las 11h59, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el recurrente y su abogada patrocinadora, a través del cual cumple lo dispuesto por la jueza *a quo*⁵.
6. El 3 de julio de 2024, ingresó un correo electrónico desde la dirección electrónica belkysanchez@cne.gob.ec con el asunto: **"ESCRITO DENTRO DE LA CAUSA Nro. 125-2024-TCE"**, el mismo que contiene dos (2) archivos adjuntos en formato PDF, conforme la razón suscrita por la secretaria relatora del despacho de la jueza de instancia⁶.
7. El 3 de julio de 2024, ingresó un correo electrónico desde la dirección electrónica belkysanchez@cne.gob.ec con el asunto: **"ESCRITO DENTRO DE LA CAUSA Nro. 125-2024-TCE"**, el mismo que contiene dos (2) archivos adjuntos en formato PDF, con los siguientes títulos: **"CONTESTACION TCE.....-signed.pdf"** y **"Expediente.pdf"**⁷.
8. El 04 de julio de 2024, a las 13h47, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por la licenciada Belky Sánchez Troya, directora de la Delegación Provincial Electoral de Napo, al que adjuntó en calidad de anexos seis (6) fojas⁸.
9. El 4 de julio de 2024, a las 18h12, ingresó un correo electrónico desde la dirección electrónica belkysanchez@cne.gob.ec con el asunto: **'ALCANCE AL ESCRITO DENTRO DE LA CAUSA Nro. 125-2024-TCE'** que contiene tres (03) archivos adjuntos, con los siguientes títulos **"CERTIFICACIÓN SECRETARIA GENERAL-signed.pdf"**, **"NOTIFICACIÓN CRISTOBAL TAPUY.pdf"** y **"ALCANCE-signed.pdf"**⁹.
10. Mediante auto de 08 de julio de 2024, a las 11h03, la jueza *a quo* inadmitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor César Cristóbal Tapuy Papa¹⁰.

³ Ver fojas 29-34.

⁴ Ver fojas 40-41.

⁵ Ver fojas 50-69.

⁶ Ver fojas 70-77.

⁷ Ver fojas 79-86.

⁸ Ver fojas 88-95.

⁹ Ver fojas 97-101.

¹⁰ Ver fojas 102-104 y vta.



11. El 11 de julio de 2024, a las 08h48 ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor César Cristóbal Tapuy Papa y por su patrocinador, abogado Ronny Rodríguez Quiñónez, al que adjuntó un anexo en una (1) foja, a través del cual interpuso recurso de apelación al auto de inadmisión dictado el 8 de julio de 2024 por la jueza de instancia¹¹.
12. Con auto de 12 de julio de 2024, a las 09h33, la jueza *a quo* concedió el recurso vertical de apelación y dispuso que, a través de la Relatoría de ese despacho, se remita el expediente íntegro de la presente causa a la Secretaría General para el sorteo respectivo con el fin de designar al juez sustanciador del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal para la resolución del presente recurso de apelación¹².
13. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0468-O de 12 de julio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, asignó al recurrente, la casilla contencioso electoral Nro. 149 para las notificaciones respectivas¹³.
14. Mediante Memorando Nro. TCE-ICP-PENL-2024-026-M de 12 de julio de 2024, la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho de la jueza de instancia, remitió el expediente de la causa Nro. 125-2024-TCE a la Secretaría General de este Tribunal¹⁴.
15. Conforme razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 15 de julio de 2024 a las 12h17, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia. A la razón se adjuntaron el acta de sorteo Nro. 092-15-07-2024-SG de 15 de julio de 2024, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número 125-2024-TCE¹⁵.
16. El 22 de julio de 2024, a las 13h01, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor César Cristóbal Tapuy Papa, coordinador provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, contra el auto de inadmisión dictado por la jueza de instancia el 8 de julio de 2024, a las 11h03 y dispuso: **i)** que a través de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoque al juez suplente que corresponda, para conocer y resolver la presente causa, por cuanto la jueza se encuentra impedida de conformar el Pleno Jurisdiccional; y, **ii)** se remita el expediente íntegro a los señores jueces para su revisión y estudio¹⁶.
17. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0498-O de 22 de julio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente para integrar el Pleno Jurisdiccional para

¹¹ Ver fojas 116-120.

¹² Ver fojas 122 y vta.

¹³ Ver foja 128.

¹⁴ Ver foja 131.

¹⁵ Ver fojas 133-135.

¹⁶ Ver fojas 136-137.



conocer y resolver el recurso de apelación; y, con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0499-O de la misma fecha, remitió a los señores jueces doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Ángel Torres Maldonado; doctor Joaquín Viteri Llanga y abogado Richard González Dávila, el expediente íntegro de la presente causa para la revisión y estudio correspondiente¹⁷.

II

ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

18. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinadas en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72; y, numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
19. El recurso de apelación interpuesto por el señor César Cristóbal Tapuy Papa, quien comparece en calidad de coordinador provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, se refiere a la revisión del auto de inadmisión dictado por la jueza de instancia dentro del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ahora recurrente.
20. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto.

2.2. Legitimación activa

21. El señor César Cristóbal Tapuy Papa, coordinador provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (en adelante, MUPP) es parte procesal en la causa identificada con el número 125-2024-TCE, al presentar un recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal; razón por la cual, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical de apelación contra el referido auto de inadmisión.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

22. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
23. El auto de inadmisión recurrido fue dictado el 8 de julio de 2024, a las 11h03, notificado, al hoy recurrente, en la misma fecha en los correos electrónicos

¹⁷ Ver fojas 144 y 146.



señalados para el efecto, conforme se verifica de la razón de notificación suscrita por la secretaria relatora del despacho de la jueza de instancia¹⁸.

24. El recurrente, señor César Cristóbal Tapuy Papa, el 11 de julio de 2024, a las 08h48, interpuso el recurso vertical de apelación al auto de inadmisión¹⁹, esto es dentro de los tres días determinados en la norma reglamentaria. En tal virtud, el recurso se lo considera oportunamente presentado.

III ANÁLISIS DE FONDO

Auto de inadmisión recurrido

25. El auto de inadmisión impugnado fue emitido por la jueza de instancia el 08 de julio de 2024, a las 11h03, de cuya revisión se puede observar que luego de detallar los antecedentes, en el acápite de “**Consideraciones**” inicia con la invocación del artículo 82 de la Constitución; artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, normas constitucional, legal y reglamentaria de las que se asiste para arribar al análisis de la fase de admisibilidad de los recursos, acciones y denuncias presentados ante el Tribunal Contencioso Electoral.
26. A continuación efectúa una revisión de los escritos presentados por el ahora recurrente el 27 de junio de 2024, a través del cual interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral; y, de 03 de julio de 2024 por el que completó y aclaró el recurso por disposición de la jueza de instancia.
27. Del libelo inicial de 27 de junio de 2024, la jueza *a quo* extrae las principales alegaciones del hoy recurrente, consistentes en: **i)** su designación como coordinador provincial del Napo del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, registrada en el organismo electoral; **ii)** que el 2 de abril de 2024, tuvo conocimiento del Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-097 suscrito por el magíster Guillermo Churuchumbi y señor Kiwar Salazar, coordinador y secretario nacional del MUPP, respectivamente, a través del cual se dispuso el envío del expediente al régimen disciplinario de la Comisión de Ética y Disciplina de esa organización política; la aplicación del artículo 15 del Régimen Orgánico del MUPP, para que se suspendan sus derechos y la adhesión permanente hasta por 180 días; **iii)** la consideración de que, de acuerdo con el artículo 12 del Régimen Orgánico del MUPP, la imposición de sanciones es competencia del Tribunal de Ética y Disciplina y no de la máxima autoridad del MUPP; **iv)** que el 3 de junio de año 2024 conoció extraprocesalmente el oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF a través del cual la directora de la Delegación Provincial de Napo del Consejo Nacional Electoral, dispuso registrar el encargo de la Coordinación Provincial del Napo del MUPP; **v)** que fue suspendido ilegalmente por el movimiento Pachakutik al cual pertenece, por tanto, se vulneraron sus derechos de participación dentro de esa organización política; así como el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa; **vi)** solicitó como auxilio contencioso de prueba, se requiera al MUPP el expediente en el cual se adoptaron las medidas disciplinarias en su

¹⁸ Ver foja 115

¹⁹ Ver fojas 116-120



contra; así como se requiera la documentación a la Delegación Provincial Electoral de Napo; **vii)** que fundamenta el recurso subjetivo contencioso electoral en los numerales 12 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia; y, **viii)** solicitó como pretensión: *"Se declare la **NULIDAD** de la Disposición **Oficio Nro. CNE-DPN2024-0230-OF** de fecha 3 de junio del año 2024 (...)".*

28. El escrito de aclaración de 03 de julio de 2024, la jueza de instancia lo resume de la siguiente manera: **i)** que el recurrente reitera la calidad con la que comparece, para lo cual adjuntó la materialización de la Resolución Nro. 002-16-11-2021-CNE-DPN-D de 16 de noviembre del 2021; **ii)** señala los hechos suscitados al interior de movimiento político con relación al Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-097 de 02 de abril de 2024 e indica que, a su criterio, correspondía al Tribunal de Ética y Disciplina la potestad sancionatoria y que nunca existió un proceso de investigación tal como lo establece el **"CAPITULO II PROCESO DE INVESTIGACION, ART. 18, 19, 20 Y 21"** del Régimen Orgánico Interno; **iii)** que interpone el presente recurso en contra de la *"Disposición Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF"* de 03 de junio de 2024 suscrito por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Napo; **iv)** que se han vulnerado sus derechos, por cuanto no fue notificado con la suspensión de sus derechos políticos y de adhesión por el lapso de 180 días; y, como consecuencia de ello, la suspensión del cargo de coordinador; **v)** que el recurso lo interpone con base en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia; **vi)** aduce como petición en concreto que: *"(...) se deje sin efecto la Disposición Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF de fecha 03 de junio del año 2024 (...) y consecuentemente se disponga mantener el registro del recurrente en el cargo de Coordinador Provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, listas 18"*.
29. Con base en estos argumentos, la jueza de instancia indicó que, pese a que el recurrente dice interponer un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de un acto que emana del Consejo Nacional Electoral, *"su pretensión, se contrae a que se retrotraigan y analicen decisiones y/o resoluciones adoptadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en relación a un proceso disciplinario que se siguió en su contra"*.
30. Que si se encontraba inconforme con su proceso disciplinario *"podía interponer un recurso por la causal 12 del artículo 269 del Código de la Democracia. En ese caso el recurso subjetivo contencioso electoral i) tiene un tiempo de interposición específico previsto en la ley, ii) se resuelve ante este Tribunal en dos instancias; iii) cuenta con efecto suspensivo, iv) en su sustanciación se prevé la realización de una audiencia oral única de prueba y alegatos; y, v) debe haberse agotado las instancias internas para acudir a este órgano de justicia electoral"*.
31. Que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto con fundamento en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, *"lo que analiza es cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane de la administración electoral y que genere un perjuicio a quien deduce el recurso, siempre y cuando no tenga un procedimiento previsto en la ley. En el caso en concreto, a través de este recurso, el Tribunal se encuentra impedido de analizar asuntos litigiosos que se generan al interior de las organizaciones políticas, ya que el legitimado pasivo es el Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados o las juntas electorales"*.



32. Que el recurso "tiene pretensiones incompatibles que no pueden sustanciarse en un mismo procedimiento, por lo que esta juzgadora se encuentra impedida de realizar un análisis de fondo del recurso, al haberse configurado lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245.4, esto es, cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas, es decir la causa deviene en inadmisibile".

33. Por estas consideraciones, resolvió:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor César Cristobal Tapuy Papa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

- Argumentos del recurrente

34. Los fundamentos en los que el señor César Cristóbal Tapuy Papa basa el recurso de apelación, se contienen en los siguientes términos:

- a) Que interpone el recurso de apelación en contra del auto de inadmisión notificado el 8 de julio de 2024 con base en el artículo 43 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Que fue designado como coordinador provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik mediante resolución Nro. 002-16-11-2021-CNE-DPN-D de 16 de noviembre de 2021 cargo registrado en la Delegación Provincial Electoral de Napo y cuyo ejercicio era hasta el 16 de noviembre de 2024, según el artículo 40 del Régimen Orgánico de esa organización política.
- c) Que presentó recurso subjetivo contencioso electoral el 27 de junio de 2024, con fundamento en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia en contra de la "**Disposición Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF de fecha 3 de junio del año 2024** suscrita (sic) por la Lic. Belky Ibelisa Sánchez Troya en su calidad de Directora de la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral, por haberse vulnerado los derecho (sic) de participación política del hoy recurrente por la falta de notificación de la mencionada resolución".
- d) Que la jueza de instancia dispuso, mediante auto de sustanciación de 01 de julio de 2024, aclare y complete el recurso contencioso subjetivo electoral en el término de dos días. Que dio cumplimiento a lo ordenado con escrito ingresado el 03 de julio de 2024; y que, sin embargo de haber cumplido lo dispuesto por la jueza *a quo*, con auto definitivo de 08 de julio de 2024 dicha autoridad resolvió inadmitir a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.
- e) Que en el escrito de aclaración del recurso subjetivo contencioso electoral, argumentó que, "(...) extraprocesalmente al día 03 de junio del año 2024 tengo



conocimiento del **Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF** suscrita; por la **Lic. Belky Ibelisa Sánchez Troya** en su calidad de directora de la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral. **dispone**, entre otras cosas, **Registrar en encargo** de la Coordinación Provincial del Napo del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18 en virtud de lo determinado en el artículo 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia (...). (sic en general).

- f) Que el Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF suscrito, por la Lic. Belky Ibelisa Sánchez Troya, directora de la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral de 3 de junio de 2024, en el que se dispone el registro de la nueva Directiva del Coordinación Provincial del Napo del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no le fue notificado con lo cual se ha vulnerado las garantías del debido proceso en el derecho a la defensa, generándole *"graves perjuicios que imposibilitan el ejercicio (sic) legítimo de mi cargo como Coordinador del mencionado Movimiento Político y con ello la grave afectación de mis derechos participación política y de adhesión, resolución que se emite por la administración electoral la misma que se impugna por medio del presente recurso subjetivo contencioso electoral"*.
- g) Que la falta de notificación del Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF de 03 de junio de 2024 suscrito por la licenciada Belky Ibelisa Sánchez Troya, directora de la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral, le causan agravios en el ejercicio de su cargo como coordinador provincial del Napo y derechos políticos y de adhesión dentro del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 puesto que *"se encuentra suspendidos por el registro de la nueva directiva a la que no tuve conocimiento formal, sin poder participar en la toma de decisiones al interior del mencionado Movimiento"*.
- h) Que aclaró oportunamente la **"PRETENSIÓN CONCRETA"** en el sentido que se admita el *"recurso impuesto, expidiendo sentencia en la que se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral dejando sin efecto la Disposición Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OE de fecha 3 de junio del año 2024 suscrita por la Lic. Belky Ibelisa Sánchez Troya en su calidad de directora de la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral y consecuentemente se disponga a mantener el registro del recurrente en el cargo de Coordinador Provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik listas 18; y aclarando con precisión que el recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia (...)"*. (sic en general).
- i) Que el auto de inadmisión dictado por la jueza de primera instancia, *"ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República"* por cuanto, *"habiendo aclarado y completado el recurso oportunamente correspondía al juez sustanciación admitir el recurso y proceder lo que en derecho correspondan salvaguardando los derechos constitucionales a la participación política que se han violado en perjuicio del compareciente al registrar una nueva directiva sin tener conocimiento formal del mencionado acto, de la misma para hacer valer de mis derechos"*. (sic en general).



- j) Que la resolución que se impugna a través del recurso subjetivo contencioso electoral corresponde a la **"Resolución Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF de fecha 3 de junio del año 2024 suscrita por la Lic. Belky Ibelisa Sánchez Troya en su calidad de directora de la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral, decisión que ha emanado de la administración electoral, siendo compatible la pretensión debiendo la jueza sustanciadora admitir el recurso y resolver el fondo de la controversia"**.
- k) Que el argumento que hace la jueza sustanciadora *"no es coherente con lo que debe resolver en la fase admisibilidad (cumplimiento de requisitos formales)"* y, que al analizar *"el fondo en la fase de admisibilidad lesiona como se insiste el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, puesto que la fase de admisibilidad no es el momento procesal para que el juez de primera instancia analice cuestiones que corresponde al fondo de la controversia"*. (sic en general).
- l) Solicita se acepte el recurso de apelación, se revoque el auto de inadmisión de 08 de julio de 2024 emitido por la jueza de instancia y, en consecuencia, *"se admita el recurso subjetivo contencioso electoral expidiendo sentencia en la que se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral dejando sin efecto la Disposición Oficio Nro. CNE-DPN-2024- 0230-OF de fecha 3 de junio del año 2024 suscrita por la Lic. Belky Ibelisa Sánchez Troya en su calidad de directora de la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral y (...) se disponga a mantener el registro del recurrente en el cargo de Coordinador Provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik listas 18"*.

IV

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

35. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, establece el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías a ser cumplidas de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. Es así que la garantía contenida en el literal m), numeral 7 de la norma citada reconoce a las personas el derecho de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre ellos.
36. El derecho a recurrir, según pronunciamiento de la Corte Constitucional ecuatoriana:

*"(...) es una expresión del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva"*²⁰.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrafo 48.



37. En materia electoral, el recurso de apelación se encuentra determinado en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral como *"la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa."*
38. En el presente caso, el señor César Cristóbal Tapuy Papa, interpuso ante este órgano de justicia electoral, el recurso vertical de apelación contra el auto de inadmisión dictado por la jueza *a quo* por considerar que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 75 de la Constitución; siendo su pretensión que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revoque dicho auto y disponga la admisión a trámite del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto primariamente.
39. Al respecto, este Tribunal verifica, de la revisión del escrito inicial y del escrito de aclaración presentados por el recurrente, que su argumento principal radicaba en el procedimiento disciplinario llevado a cabo en su contra por el señor Guillermo Churuchumbi y el señor Kiwar Salazar, coordinador y secretario del MUPP, respectivamente, quienes, según indica dispusieron se envíe el expediente a la Comisión de Ética y Disciplina de esa organización política con el fin de que se aplique el artículo 15 del Régimen Orgánico consistente en la suspensión de derechos y la adhesión permanente por 180 días, situación que, según afirma, le corresponde, al Tribunal de Ética y Disciplina Provincial, conforme la normativa interna.
40. Aduce que, del proceder de las autoridades del MUPP: **a)** no fue notificado en debida y legal forma con la suspensión de sus derechos políticos y de adhesión por 180 y por ende la suspensión de su cargo como coordinador provincial del Napo del MUPP; **b)** que la directora de la Delegación Provincial Electoral de Napo, resolvió el registro del encargo de la Coordinación Provincial del Napo del MUPP por parte de la Delegación Provincial Electoral de Napo; y, **c)** que estas actuaciones han vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador.
41. El recurrente, en un primer momento, especificó en su escrito inicial que interponía el recurso subjetivo contencioso electoral con base en las causales 12²¹ y 15²² del artículo 269 del Código de la Democracia, para luego, al momento de aclarar el recurso por orden de la jueza de instancia, indicar que se amparaba en el numeral 15 de la norma legal referida.
42. Si bien el Oficio Nro. CNE-DPN-024-0230-OF de 3 de junio de 2024, hoy impugnado por el recurrente ante este Tribunal, emitido por la licenciada Belky Ibelisa Sánchez Troya, emana de una unidad desconcentrada como es la Delegación Provincial Electoral de Napo, situación que encajaría en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, este Tribunal ha podido verificar que el

²¹ "(...) 12. - Asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas".

²² "(...) 15.- Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley".



recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el hoy recurrente versa sobre una conflictividad interna generada al interior del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, cuya causal a aplicarse era el numeral 12 *ibidem* ("Asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas").

43. En tal sentido, el recurrente: **i)** no adecuó el escrito inicial que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral y por ende el escrito de aclaración, al procedimiento determinado en el ordenamiento jurídico electoral; **b)** equivocó el procedimiento para sustanciar el recurso subjetivo contencioso electoral, por tratarse de un régimen disciplinario al interior del MUPP, como se ha dejado indicado; y, **iii)** el error en la determinación del procedimiento que debe darse a la causa no es subsanable. Por tal razón, el mencionado recurso no puede superar la fase de admisibilidad, como así lo estableció la jueza *a quo*.
44. En consideración a lo explicado *ut supra*, precisa señalar que el artículo 245.4 del Código de la Democracia y artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral permiten al juez de instancia o al Pleno del Tribunal dictar autos de inadmisión por cualquiera de las causales, cuando así lo amerite. En tal sentido, este Tribunal coincide con el criterio de la jueza de instancia al haber aplicado el numeral 3 de la norma legal y reglamentaria citadas, cuya consecuencia jurídica fue la inadmisión del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor César Cristóbal Tapuy Papa, ahora recurrente.
45. Por lo expuesto, este Tribunal considera que la jueza *a quo* no vulneró lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, dado que el recurrente accedió a este órgano de justicia electoral con la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral y obtuvo una decisión basada en derecho respecto de él por parte de la operadora de justicia electoral. Con ello, el recurrente ejerció su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, sin que este Tribunal observe transgresión alguna al mismo. Por tanto lo alegado por el recurrente carece de sustento jurídico y, en tal virtud se desestima.

V DECISIÓN

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor César Cristóbal Tapuy Papa, coordinador provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18 por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO.- RATIFICAR el auto de inadmisión de 08 de julio de 2024 dictado en la presente causa por la jueza de instancia.

TERCERO.- NOTIFICAR, el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al recurrente, señor César Cristóbal Tapuy Papa y abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónicas rodriquiuris@hotmail.com /



aboctareyesluc@outlook.com / cristapuy@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 149.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Delegación Provincial Electoral de Napo, en las direcciones electrónicas: belkysanchez@cne.gob.ec / karinapinto@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 024.

CUARTO.- ACTÚE el magister Paúl Emilio Prado Chiriboga, secretario general encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (Voto salvado)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (Voto salvado)**; Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de agosto de 2024.


Mgtr. Paul Prado Chiriboga
Secretario General (E)
Tribunal Contencioso Electoral
SMA



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 125-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 05 de agosto 2024, las 11:03.- **VISTOS.** -

En relación con la causa Nro. 125-2024-TCE, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos:

Causal de inadmisión invocada en el fallo de mayoría

1. Dentro de un proceso jurisdiccional, la etapa de admisión tiene por objeto garantizar que el juez o tribunal, según corresponda, cuente con los elementos necesarios de procedibilidad que le permitan sustanciar la causa, hasta llegar a un pronunciamiento sobre el fondo. En caso de no contarse con tales elementos, el juzgador se verá obligado a negar dicha tramitación. Bajo este concepto, el artículo 245.4, numeral 3 del Código de la Democracia establece, entre las causales de inadmisión, a la siguiente: *"Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas"*.
2. Esta causa de inadmisión tiene por objeto garantizar que las causas que se sustancian ante la jurisdicción contencioso electoral sigan los procedimientos que les corresponden, de acuerdo con la naturaleza jurídica del acto que se recurre, así como de conformidad con la vía procesal adecuada para atender las pretensiones específicas expuestas por la parte recurrente, con el claro objeto de evitar una desnaturalización de las vías sustantivas propias de este sistema de justicia especializada.
3. En el caso en concreto, resulta evidente que el compareciente activa el recurso subjetivo contencioso electoral, en contra del acto administrativo contenido en el Oficio No. CNE-DPN-2024-0230-OF, de 03 de julio de 2024; por medio de la cual se



procedió a inscribir como coordinador provincial del Movimiento Político Pachakutik en Napo a una persona, en su reemplazo, sin que, a decir del recurrente, éste hubiere sido reemplazado, de acuerdo con el Régimen Orgánico, elemento que debe ser verificado por el Consejo Nacional Electoral previo a proceder con tal inscripción, de conformidad con los numerales 4 y 9 del artículo 219, de la Constitución de la Republica que establece entre las competencias asignadas a este órgano las siguientes:

"(...) 4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley. (...)

9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...)"

4. Dentro de su escrito de comparecencia, el recurrente estableció que el trámite que correspondía darle a la presente causa correspondía a las causales 12 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en cuyo orden respectivo, señalan: *"12. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"* y *"15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley"*. Cabe señalar que, entre estas dos causales, además de referirse a conflictos jurídicos distintos, la tramitación difiere entre la una y la otra, de acuerdo con lo previsto en el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Ante esta duda, la jueza de primera instancia solicitó al compareciente que proceda a aclarar la causal que invoca, la misma que será determinante para establecer el trámite que le correspondería al recurso planteado. En respuesta oportuna, el recurrente aclaró y señaló, de forma expresa y clara, que a su recurso le corresponde la tramitación propia del **numeral 15** del artículo 269 del Código de la Democracia; es decir, en mérito de los autos y en doble instancia, según lo prescrito por el artículo 187, inciso final del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Con esta aclaración, quedó evidenciado de manera unívoca que el recurso subjetivo contencioso electoral presentado, dentro de esta causa, tiene por objeto atacar la **juridicidad de una resolución administrativa** emanada del Consejo Nacional Electoral, relativa a la inscripción de un miembro de la directiva provincial de una organización política. Concordante con objeto del recurso, y al no existir causal específica para estos actos, el recurrente invocó correctamente esta causal de naturaleza residual, que precisamente existe para estos casos, y para garantizar que la totalidad de actos administrativos, de naturaleza electoral tengan control jurisdiccional por parte del Tribunal Contencioso Electoral.



7. Siendo así, dentro del caso propuesto, no existe un caso de incompatibilidad de pretensiones, puesto que, gracias a la aclaración dispuesta por la jueza de primera instancia, el recurrente manifiesta atacar a una resolución del Consejo Nacional Electoral, con la pretensión de que este acto administrativo sea dejado sin efecto, lo cual es pertinente con la causal invocada por el recurrente. Siendo así, existe total claridad en cuanto al acto recurrido, el trámite que le corresponde a la causa y la coherencia que existe entre estos dos elementos y la pretensión planteada; tanto más si se considera que, contrariamente a lo expuesto por la jueza de primera instancia, el recurrente en ninguna parte ha mencionado la existencia de un conflicto litigioso interno, ni de otra pretensión que pudiese ser calificada de incompatible, sino de un mal proceder de la administración electoral.
8. En este sentido, este Juzgador entiende como una vulneración al derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, que en etapa de admisión la autoridad jurisdiccional genere elucubraciones sobre eventuales e inexistentes incompatibilidad de pretensiones, que le relevaría de conocer y resolver una causa propia de su competencia; cuando existe meridiana claridad sobre la existencia de los elementos de procedibilidad necesarios para tramitar la causa y tutelar los derechos de un ciudadano, conforme es nuestro deber.
9. Como consecuencia de lo expuesto, considero que la presente causa debió resolverse del siguiente modo:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el señor César Cristóbal Tapuy Papa.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de inadmisión dictado por la jueza de primera instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la jueza de primera instancia a efecto de que prosiga con la sustanciación de la causa, de acuerdo con el trámite que corresponde al numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia." **F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ.**

Certifico. - Quito, D.M 05 de agosto de 2024.

Msc. Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (E)
SMA



